

RESOLUCIÓN No. 02391

“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución 1144 del 07 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 259.200 litros diarios, con un bombeo diario de 18 horas (el caudal del pozo es 4 LPS), por un término de diez (10) años utilizable para riego. El presente acto administrativo fue notificado el día 9 de diciembre de 1997 y ejecutoriado el 30 de diciembre del mismo año.

Que mediante la **Resolución 4236 del 28 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 1144 del 07 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código PZ – 11 – 0058, localizados en la Autopista norte Kilómetro 17 de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, el presente acto administrativo fue notificado el 22 de mayo de 2005 y ejecutoriado el 29 de mayo de 2005.

Que mediante la **Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016, (2016EE107935)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL identificada con NIT 800.066.430-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código PZ-11-0058, localizado en la avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., por un término de cinco (5) años. La presente resolución se notificó el 25 de julio, con constancia de ejecutoria del 02 de agosto de 2016.

RESOLUCIÓN No. 02391

Que mediante **Concepto Técnico No. 06326 del 20 de junio de 2019, (2019IE137558)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que se recomienda la perforación de un nuevo pozo debido a que el pozo pz-11-0058, tiene un bajo rendimiento y poca vida útil.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 01535 del 02 de julio de 2019, (2019EE146683)**, ordenó entre otras cosas, en su artículo segundo suspender la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0058.

Que mediante radicado **2019ER252690 28 de octubre de 2019**, CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL identificada con NIT 800.066.430-1, presentó solicitud de desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Resolución 0814 del 28 de junio de 2016, para el pozo pz-11-0058.

Que mediante **Concepto Técnico No. 06366 del 15 de mayo de 2020, (2020IE83037)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó que en el pozo pz-11-0058 a la fecha se encuentra fuera de funcionamiento atendiendo lo dispuesto en la Resolución 01535 de 02 de julio 2019.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 245 - 01 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad con Chip **AAA0180UEMR** y matrícula inmobiliaria No. 050N20404692, lugar donde se localiza el pozo identificado con los código **pz-11-0058**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con 800.066.430-1, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

RESOLUCIÓN No. 02391



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-752017

Fecha: 05/10/2020

Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL	N	8000664301	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo 6	Número: 11255	Fecha 2003-08-28	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Despacho: 29	Matrícula Inmobiliaria 05ON20404692
-----------	------------------	---------------------	-----------------------	-----------------	--

Información Física		Información Económica																																			
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 245 01 - Código Postal: 111176.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): AK 13 245 01, FECHA: 2006-01-20</p> <p>Código de sector catastral: 009136 32 17 000 00000 CHIP: AAA0180UEMR</p> <p>Número Predial Nal: 110010191113600320017000000000</p> <p>Destino Catastral: 08 RECREACIONAL PRIVADO</p> <p>Ferrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICIPAR</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>79,844,400,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>118,846,994,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>120,228,149,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>74,456,200,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>64,994,112,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>64,029,917,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>6</td><td>61,897,081,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>7</td><td>53,938,927,000</td><td>2013</td></tr> <tr><td>8</td><td>32,580,640,000</td><td>2012</td></tr> <tr><td>9</td><td>26,532,993,000</td><td>2011</td></tr> </tbody> </table> <p>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE, Atención 2347600 Ext. 7600. Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.</p> <p>Expedida, a los 05 días del mes de Octubre de 2020 por la UNIDAD</p>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	79,844,400,000	2020	1	118,846,994,000	2019	2	120,228,149,000	2018	3	74,456,200,000	2017	4	64,994,112,000	2016	5	64,029,917,000	2015	6	61,897,081,000	2014	7	53,938,927,000	2013	8	32,580,640,000	2012	9	26,532,993,000	2011
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																			
0	79,844,400,000	2020																																			
1	118,846,994,000	2019																																			
2	120,228,149,000	2018																																			
3	74,456,200,000	2017																																			
4	64,994,112,000	2016																																			
5	64,029,917,000	2015																																			
6	61,897,081,000	2014																																			
7	53,938,927,000	2013																																			
8	32,580,640,000	2012																																			
9	26,532,993,000	2011																																			

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 25 de septiembre de 2019, a la perforación identificada con código pz-11-0058, la cual tiene concesión de aguas vigente mediante Resolución 814 del 28 de junio de 2016, con fecha de vigencia hasta el 01 de agosto 2021, del establecimiento denominado CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL identificado con Nit.800.066.430-1, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 06366 del 15 de mayo 2020, (2020IE83037)**, consignando lo siguiente:

“(…)

15. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL identificada con NIT. 800.066.430-1, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 01 (Nomenclatura Principal), localidad de Suba, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-11-0058, por un volumen de 259,2 m³/día, para ser explotado a un caudal de 6,3 L/S, con</p>	

RESOLUCIÓN No. 02391

un régimen de bombeo diario de 11 horas y 25 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para El beneficio será únicamente para riego de zonas verdes, jardines y campo de golf por un término de cinco (5) años según lo establecido en la Resolución 00814 de 28/08/2016. No obstante, en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 01535 de 02/07/2019 se ordena al Club suspender la explotación del pozo en mención.

Es así que durante la visita técnica realizada el día 25/09/2018, se observó que en el pozo pz-11-0058 a la fecha se encuentra fuera de funcionamiento; lo anterior atendiendo lo determinado en la Resolución 01535 de 02/07/2019 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente. Por tal razón CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL solicita el desistimiento de la Resolución 00814 del 28/08/2016, mediante el radicado 2019ER252690 del 28/10/2019, teniendo en cuenta que el pozo dejó de usarse.

Por otro lado cabe resaltar que el pozo pz-11-0059 a la fecha tiene instalado un medidor marca de marca GENE BRE, Serial E-15-117160, con una Lectura Acumulada de 144032 m³, según consta en el Acta de Visita. Dentro de la inspección también se observó que el pozo se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.

En virtud de lo expuesto en los numerales 7 y 8 del presente concepto, se establece que el usuario cumple la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo en los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”

- *El usuario no presentó caracterización fisicoquímica del recurso de agua subterránea extraído del pozo pz-11-0058 correspondiente al tercer año de vigencia; lo anterior, según la evaluación del numeral 6 y 6.2 del presente concepto técnico.*

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007 “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

- *El usuario no presentó información referente a la calibración del medidor de marca GENE BRE, Serial E-15-117160 ubicado para el aforo volumétrico del pozo pz-11-0058.*

RESOLUCIÓN No. 00814 del 28/08/2016 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

➤ **ARTÍCULO SEGUNDO Y SUS NUMERALES 2, 3 y 4**

No. 2 *El usuario no presentó caracterización fisicoquímica del recurso de agua subterránea extraído del pozo pz-11-0058 correspondiente al tercer año de vigencia de la concesión, lo anterior según la evaluación del numeral 10, del presente concepto técnico.*

No. 4. *El usuario no presentó las curvas de calibración del medidor marca GENE BRE con Serial E-15-117160 ubicado para el aforo volumétrico del pozo pz-11-0058 instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe.*

RESOLUCIÓN No. 02391

16. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

- *Se impulse el desistimiento de la Resolución 00814 de 28/08/2016 teniendo en cuenta el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 01535 de 02/07/2019 que ordena al Club suspender la explotación del pozo en mención. Lo anterior según solicitud de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL identificada con NIT. 800.066.430-1 en su radicado 2019ER252690 de 28/10/2019.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02391

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que, por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

RESOLUCIÓN No. 02391

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento temporal del pozo identificado con código PZ-11-0058, ubicando en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 01, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016, (2016EE107935)**, a través de la cual esta Autoridad Ambiental, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte motiva de esta actuación jurídica y lo concluido en el Concepto Técnico No. 06326 del 20 de junio de 2019, (2019IE137558), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se evidenció en la visita realizada el día 19 de marzo de 2019, que se debe realizar una nueva perforación de un nuevo pozo debido que el pozo identificado con el código PZ-11-0058, ubicando en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, tiene un bajo rendimiento y poca vida útil.

Que posteriormente, mediante el Concepto Técnico 06366 del 15 de mayo de 2020, (2020IE83037), se concluyó que el pozo identificado con código PZ-11-0058, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, se encuentra fuera de funcionamiento atendiendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 01535 del 02 de julio de 2019.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que:

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son aguas subterráneas, así:

“Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

Que el artículo 152 ibidem *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en*

RESOLUCIÓN No. 02391

cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)”

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que, por otra parte, el artículo 666 del Código Civil establece:

“DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”

Que, por lo anterior, la concesión instrumenta la voluntad de la administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, de otorgarle a una persona natural o jurídica que reúne ciertos requisitos establecidos por la Ley, el derecho a explotar y usar un recurso público como lo es el hídrico subterráneo. De esta relación jurídica entre el concedente y el concesionario se genera un derecho personal.

RESOLUCIÓN No. 02391

Que el derecho de una concesión de aguas no es un derecho personalismo, ni inherente a la naturaleza humana y que su renuncia no está expresamente prohibida por la ley.

Que el desistimiento solo puede provenir del titular del derecho, requiriéndose una declaración de voluntad expresa, que como tal debe reunir los requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito.

Que el desistimiento a la concesión plantea una declaración unilateral del administrado, titular del derecho a usar el recurso, consistente en extinguir una situación que lo vincula con la administración y que por supuesto puede incidir sobre las relaciones jurídico administrativas entre aquél y la autoridad ambiental que administra dicho recurso.

Que los derechos personales son disponibles, pues el negocio jurídico es voluntario, en este caso en específico el usuario asume por su cuenta el ejercicio jurídico de administrar y explotar un pozo cumpliendo con las obligaciones establecidas en la ley y lo fijado por esta Entidad el acto administrativo de concesión.

Que, en conclusión, así como el usuario solicita voluntariamente obtener un permiso de concesión para explotar el recurso hídrico subterráneo, sometiéndose al cumplimiento de ciertos requisitos legales y técnicos, así mismo tiene el derecho de desistir de hacerlo, sin que existan términos o circunstancias específicas para hacerlo, simplemente su voluntad clara de desistir del derecho otorgado en su momento.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por el señor RAFAEL GERMAN CARVAJAL VALEK, representante legal de la CORPORACIÓN CLUB CAMPRESTRE GUAYMARAL, identificada con 800.066.430-1, de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016, (2016EE107935), a través de la cual esta Autoridad Ambiental, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997, prorrogada a través de la Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007, esta Autoridad ambiental considera oportuno aceptar el desistimiento de la concesión otorgada.

Que, por otra parte, el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las

RESOLUCIÓN No. 02391

respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que atendiendo lo informado a través de los Conceptos Técnicos Nos. 06326 del 20 de junio de 2019, (2019IE137558) y 06366 del 15 de mayo de 2020, (2020IE83037), el mencionado pozo se encuentra inactivo, sin uso, con resolución de concesión vigente y el propietario actual del predio manifestó su intención de desistir de la misma, por lo tanto, el precitado pozo debe declararse sellado temporalmente, y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia determina viable el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-11-0058**, localizado en la avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, con coordenadas Norte: 125297,08m y Este: 103754,58m.

Que, por último, se informa a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPRESTRE GUAYMARAL**, identificada con 800.066.430-1, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 02391

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el desistimiento de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016 (2016EE107935)**, a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificada con NIT 800.066.430-1, para la explotación del pozo identificado con código PZ-11-0058, localizado en la avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., con coordenadas Norte: 125297,08m y Este: 103754,58m (Topográfica), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código - PZ-11-0058, con coordenadas Norte: 125297,08m y Este: 103754,58m (Topográfica), ubicado en el predio avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, conforme con las razones expuestas en la parte del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El sellamiento temporal se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A5-V2.0 de esta entidad, el cual se describe a continuación:

Desconectar el sistema de explotación

a. . El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.

RESOLUCIÓN No. 02391

- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha

a. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.

b. El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.

- Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento
- Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
- Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo

PARAGRAFO SEGUNDO. El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con un término de anticipación de mínimo quince (15) días hábiles y allegar el cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta entidad para el sellamiento temporal del pozo pz-11-0058.

PARAGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del pozo.

PARAGRAFO CUARTO: El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02391

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente Acto Administrativo **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificada con NIT 800.066.430-1, a través de su representante legal el señor HERNAN ALVAREZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía 14198230 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 01, de esta ciudad o en el correo electrónico junta@clubguaymaral.com.co.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL

Expediente: DM-01-97-501

Predio: Avenida Carrera 45 No. 245 - 01

Pozos: PZ-11-00058

Acto: "Por la cual se acepta el desistimiento de una actuación administrativa y se ordena el sellamiento temporal de un pozo"

Concepto Técnico 06366 del 15 de mayo 2020, (2020IE83037),

Radicado: 2019ER252690

Localidad: Suba

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano

Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo.

Elaboró:

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 02391

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2020
Revisó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
Aprobó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2020